CCC 53405/2020/TO1/CNC2

Reg. n°1435/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio Días, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ _____ Keilis en la presente causa nº **CCC 53.405/2020/TO1/CNC2**, caratulada **"Keilis, _____ _____ s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El 23 de octubre de 2024, esta sala II resolvió, en lo que aquí interesa: *"...**I.** Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLE**, el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 80, CP y 56 bis de la ley 24.660."*

*"**II.** Por unanimidad, **RECHAZAR** los restantes agravios introducidos por la defensa de _____ _____ Keilis y **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en esos puntos; por mayoría, con costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN)..."* [el resaltado corresponde al original].

II. Esta decisión fue recurrida por la defensa mediante recurso extraordinario federal. Ante ese planteo, esta misma Sala resolvió *"... **DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE** el recurso extraordinario*

deducido en favor de _____ _____ Keilis, únicamente en lo que respecta al cuestionamiento dirigido a la imposición de la pena de prisión perpetua en el caso concreto, con el alcance aquí indicado; y ***DECLARAR INADMISIBLE*** *la presentación en todos los restantes puntos (art. 14 de la Ley n° 48)..."* (resolución de fecha 12 de febrero de 2025, [el resaltado corresponde al original]).

III. Como consecuencia de la declaración parcial de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal, la defensa pública también interpuso recurso de queja directamente ante la instancia extraordinaria.

IV. El 16 de abril de 2026, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió ambos recursos.

En cuanto al recurso de queja presentado directamente por la defensa ante la instancia extraordinaria, resolvió *"...*[q]*ue el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada…"*

"Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese…" (incidente CCC 53405/2020/TO1/6/1/RH1).

En cuanto al recurso extraordinario federal, concedido parcialmente por esta sala (ver punto II), el máximo tribunal resolvió "...[q] *ue al caso resultan aplicables las consideraciones vertidas en la causa "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad."*

"...Por ello, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que habilite su instancia y analice la

cuestión de fondo alegada por la parte. Notifíquese y devuélvanse…" (incidente CCC 53405/2020/TO1/6/CS1).

V. En consecuencia, la Oficina Judicial de esta Cámara remitió el incidente nuevamente a esta Sala.

VI. Cumplida la deliberación establecida en el art. 469, CPPN, el tribunal dispuso que los autos pasaran a resolver y arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Antecedentes

Para ingresar nuevamente en el tratamiento del presente caso, conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es preciso realizar una breve reseña de lo sucedido hasta aquí.

a. _____ _____ Keilis fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26 "*...a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con violencia de género en concurso real con hurto (Arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 80 inc. 11 y 162 del Código Penal; arts. 403 y 531 del CPPN)...*".

b. La defensa recurrió esa sentencia y, en lo que aquí interesa, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el caso.

Sostuvo que *"...en los términos de los artículos. 474 y 475 C.P.P.N., a plantear la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 80 del Código Penal, y 56 bis de la ley 24.660, en tanto llevaron a condenar a* _____ _____ *KEILIS a la pena de prisión perpetua, en atención a que el art.*

80 por su escala rígida no permite una adecuada individualización de la pena, y todo ese marco normativo no contempla ningún tipo de derecho a una libertad anticipada o salida transitoria, destinando al imputado a morir en prisión, siendo que tiene hoy apenas 21 años de edad…"

"Se cuestiona -en una brevísima síntesis normativa y sin perjuicio de su mayor desarrollo en los puntos respectivos- a las referidas leyes nacionales por su incompatibilidad con los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 5, incs. 2 y 6 (en tanto prohíben penas crueles, inhumanas o degradantes y fija como objetivo de las penas privativas de la libertad la reforma y readaptación social de los condenados) y 8, inc. 2 (en tanto exige la plena igualdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, 10, incs. 1 y 3 y 14, inc. 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (análogos a los antes invocados)..."

"Si la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal admite este planteo, corresponderá declarar la inconstitucionalidad de las normas legales citadas, y dictar una nueva sentencia prescindiendo de esos textos legales, con lo que podría individualizarse una nueva pena, y dejarse sin efecto las privaciones de derechos criticadas…" (ps. 2/3 del recurso de casación).

c. Al momento de abordar este agravio lo consideré conducente para la solución del caso y lo traté (ver punto 6 de mi voto en la sentencia del 23 de octubre de 2024).

Ahora, ante la decisión de la Corte Suprema, reitero aquí lo dicho en aquella oportunidad sobre la prisión perpetua.

d. Al momento de mensurar la pena, el tribunal destacó que *"...* [e]*l legislador ha decidido que esta conducta debe ser reprochada con la pena de prisión perpetua. No le brinda entonces al juzgador la posibilidad de efectuar una graduación de la sanción. Podría discutirse, entonces, la legitimidad que conlleva la aplicación de semejante sanción…"* (p. 114 de la sentencia). Resaltó el criterio restrictivo con que deben resolverse los planteos de inconstitucionalidad según la Corte Suprema de Justicia de la Nación y citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la constitucionalidad de este tipo de pena. Por último, afirmó que la defensa no invocó argumentos que permitieran modificar su postura en este punto (ps. 114/118 de la sentencia).

e. En consecuencia, la defensa introdujo oportunamente en su recurso de casación el planteo de inconstitucionalidad *"...del art. 80, inciso 11º del Código Penal, en conjunto con lo dispuesto en el art. 14 del mismo cuerpo legal (en la oración agregada por ley 25.892) y el art. 56 bis de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (agregado por ley 25.948)..."* (p. 58 del recurso; —vale destacar que, en función del momento de comisión de los hechos imputados, resulta aplicable al caso la ley 27.375—).

Sostuvo que las características de la pena impuesta a Keilis se encontraba en oposición a la prohibición de penas crueles (ps. 58/65 del recurso), a los principios de igualdad (ps. 65/72 del recurso) culpabilidad y proporcionalidad de las penas (ps. 72/79 del recurso). Desarrolló los argumentos por los cuales entendía ilegítima la imposición de una pena *perpetua en el caso concreto*.

También destacó la edad de su defendido, y la cercanía con el estado de inimputabilidad, lo que debería de haber sido valorado antes de imponer una pena de las características señaladas (p. 49 del recurso).

Resaltó que si bien el planteo podría resultar conjetural —en particular respecto de la posible aplicación del art. 13, CP— existen precedentes que habilitan y promueven el oportuno planteo de estas cuestiones ante la instancia (p. 80 del recurso, con cita de [Fallos: 329:2440]). Se trata de un supuesto de exclusión legal actualmente vigente respecto de la situación concreta de Keilis (p. 81 del recurso). *La falta de definición de esta situación*, sostuvo, *le genera a su defendido un perjuicio actual y directo* (p. 82 del recurso).

Luego, desarrolló distintos argumentos por los cuales considera que la reforma del art. 14, CP y 56 bis, ley 24.660 resulta inconstitucional a la luz de los distintos compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y los vinculó con la jurisprudencia emanada de nuestro máximo tribunal (ps. 83/90 del recurso).

Finalmente, solicitó *"...se declare la inconstitucionalidad de las normas que conducen a que la pena impuesta sea indivisible, y se la reemplace por una temporal. Si así no fuere, que se declare la inconstitucionalidad de las normas que implican que no puedan ejercerse los derechos vedados por el art. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660…"* (p. 90 del recurso).

f. Cabe destacar que al momento de interponer el recurso extraordinario federal, la defensa introdujo algunas cuestiones que resultan de interés.

Sostuvo que la interpretación propuesta en su recurso de casación se correspondía con el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Guerra", en tanto *"...ha dicho con énfasis (...) 'el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate' (Fallos: 327:5658; 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni con cita del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318:1894)..."* (considerando 11, Fallos: 347:1770; p. 25 del recurso extraordinario de la defensa).

Agregó que *"...para que una norma respete el principio de legalidad en materia penal (artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la CADH, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 15 del PIDCP) es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena de modo tal que, al momento de cometer la infracción, su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101; 310:1909)* [y que debe tenerse en cuenta] *lo sostenido por este Tribunal sobre las penas privativas de la libertad materialmente perpetuas a la luz de lo preceptuado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la CT en tanto prohíben*

categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. Al respecto, esta Corte Suprema ha sostenido, obiter dictum, en 'Giménez Ibáñez' (Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni) que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional…" (considerando 12 y 13, Fallos: 347:1770; p. 26 del recurso extraordinario de la defensa).

Y finalmente, que *"...de tal modo, el remedio federal no refuta las conclusiones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que afirmó que el principio de legalidad en materia penal, que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula 'nullum crimen nullum poena sine lege certa', aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y 16.2 de la CT), exige que la ley…"* (considerando 15, Fallos: 347:1770; p. 26 del recurso extraordinario de la defensa).

2. La solución del caso

a. Como sostuve oportunamente, la cuestión ha sido tratada en los precedentes **"Guerra"** [reg. n° 1563/18] y **"Sanabria y Toledo"** [reg. n° 290/19] y **"Benítez González"** [reg. n° 716/24] (entre otros), con remisión a lo

sostenido en **"Salinas"** [reg. n° 1049/16] y reiterado en **"Casaballe Colacho"**, ya citado, y **"Rojas Rivero"** [reg. n° 1404/18] .

Como en aquellos precedentes, si bien la asistencia técnica plantea nominalmente la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, un análisis más profundo del planteo permite evidenciar que, en realidad, se cuestiona la imposibilidad de su defendido de gozar de salidas anticipadas durante la ejecución de la pena impuesta (entre otros, **"Casaballe Colacho"** , ya citado).

Así, sostuvo que *"...*[t]*al como expusiera el juez Sarrabayrouse en su voto minoritario en ese punto, Keilis resultó condenado por el delito de homicidio agravado (art. 80, inc. 11°, CP), con posterioridad a la sanción de la ley 27.375 -la cual modificó la redacción de los arts. 14, CP y 56 bis, ley 24.660- que* ***impide cualquier clase de salida anticipada, encontrándonos así ante una pena materialmente perpetua****..."*

"Como se sostuvo en el recurso de casación, ***la restricción consagrada por los artículos 14 del CP y 56 bis de la ley 24.660 implica que la pena que se imponga carecerá, durante todo su plazo, de tratamiento penitenciario progresivo, contradiciendo así estándares nacionales e internacionales****..."* (p. 21 del recurso extraordinario de la defensa, [el resaltado me pertenece]).

En este sentido, de acuerdo con lo expuesto en los precedentes ya mencionados y sin perjuicio del modo en que fue introducido el planteo, se trata de determinar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, CP, según el texto vigente al momento de los hechos, en tanto veda la libertad condicional para los condenados por delitos como el aquí juzgado; y

el art. 56, ley 24.660, el cual también prohíbe la libertad asistida; lo que en definitiva, conduce a que no haya *ninguna posibilidad* de salida anticipada.

b. En los precedentes citados, señalé que es posible realizar este planteo ya sea al recurrir la condena —como es el caso— o bien cuando el imputado reúna los restantes requisitos para acceder a un instituto de liberación anticipada. También examiné las razones que llevaron al legislador a sancionar las reglas mencionadas, así como la opinión de la doctrina y parte de la jurisprudencia al respecto, incluidas sentencias de la CSJN, y la de algunos autores en el derecho comparado. Sobre la base de tal desarrollo concluí que, sin perjuicio del delito de que se trate, la aplicación de una pena privativa de la libertad en el marco de la ley vigente al momento de los hechos juzgados, no podía concebirse en un régimen de ejecución que *no previera ninguna salida anticipada* sin que ello importe violar el derecho a la igualdad y la resocialización; cuestión vinculada con el denominado *derecho a la esperanza*.

Así, la constitucionalidad de la regla que prevé la prisión perpetua, al momento de cada suceso analizado, debe mantenerse siempre que la persona privada de la libertad pudiera gozar de un tratamiento adecuado y de la posibilidad de un egreso anticipado *antes* de agotar la pena impuesta.

Ahora bien, este caso resulta sustancialmente análogo a los tratados en los casos citados, en tanto aquí _____ Keilis resultó condenado por el delito de homicidio agravado (art. 80, inc. 11°, CP), con posterioridad

a la sanción de la ley 27.375; la cual, si bien modificó la redacción de los arts. 14, CP y 56 bis, ley 24.660, no estableció la posibilidad de ninguna salida anticipada para los delitos castigados con prisión o reclusión perpetua.

En este aspecto, el llamado "régimen preparatorio para la liberación", según el texto de la nueva redacción del art. 56 quater, ley 24.660 (introducido por la mencionada ley 27.375) comienza a aplicarse un año antes del vencimiento de la condena. Sin embargo, como el vencimiento de la condena en estos supuestos está condicionado al otorgamiento de la libertad condicional (art. 16), la consecuencia práctica es que nos encontramos ante una pena *materialmente perpetua*.

Como sostuve en la causa **"Romano"** [reg. n° 667/19], el punto central entonces es que no se trata de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, sino de las reglas que impiden cualquier clase de egreso anticipado, basado en el esfuerzo del interno. Asimismo, y en cuanto a la posibilidad de transformar la prisión perpetua en una pena divisible, me remito a lo dicho en los precedentes **"Alvarez**" [reg. n° 1724/19] y **"Rodríguez"** [reg. n°182/23], en los cuales rechacé tal alternativa.

Por ende, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 1º, CP y del art. 56 bis, ley 24.660.

3. En consecuencia, propongo nuevamente al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Keilis y declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 1º, CP y del art. 56 bis, ley 24.660 —ley 27.375— en el caso. Sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 474, 475, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio L. Días dijo:

1. Como surge de los antecedentes procesales reseñados por mi colega preopinante, la nueva intervención de esta cámara viene motivada por el fallo de la CSJN con el que se dispuso que se analice la cuestión de fondo planteada por la defensa de Keilis, en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

2. La defensa esgrimió que según los términos legales actuales, Keilis se encuentra condenado a una pena de prisión materialmente perpetua, puesto que tiene vedado el acceso a la libertad condicional.

Planteó por tales razones la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 80, CP y del art. 56 *bis*, ley 24.660; y solicitó que, tras ello, se individualice una nueva pena.

3. Adelanto mi adhesión a la solución propuesta por el juez Sarrabayrouse.

Tras el fallo **"Guerra"** de la CSJN (ya citado en la ponencia anterior) tuve ocasión de pronunciarme sobre la viabilidad de las penas *materialmente perpetuas* en **"Medina"** [Reg. n° 1187/2026 de esta cámara]. El caso versaba sobre la constitucionalidad del art. 17, CP (en concreto, si desde una perspectiva constitucional puede sostenerse la prohibición de que un condenado a prisión perpetua acceda nuevamente al instituto de la libertad condicional luego de quebrantarla) pero muchos de los argumentos volcados encuentran aquí vocación aplicativa.

Con citas de **"Casaballe Colacho"** [Reg. n° 939/18 de esta cámara] expliqué que la fase del procedimiento denominada "Ejecución" (cfr. el Libro Quinto del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN–) se encuentra principalmente regulada por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la

Libertad; y que junto a ella operan también otras normas específicas que se hallan en el CP y en el CPPN. Además, como ocurre en cualquier campo del derecho penal y procesal penal, rigen las disposiciones pertinentes contenidas en la Constitución Nacional (CN) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (cfr. el artículo 75, inciso 22, de la CN); las que conforman un verdadero programa en la materia, de nivel constitucional y convencional.

Recordé, además, lo sostenido en el precedente **"Salinas"** [Reg. n°1049/2016], en el que señalé que en la ley citada se encuentran plasmadas una serie de directrices o principios que deben regir durante la tramitación de esta etapa procesal, pues "*una directriz es una norma de carácter muy general que señala la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político o jurídico; un principio stricto sensu, una exigencia de tipo moral, que establece derechos…"* Así, por ejemplo, la ley 24.660 materializa una directriz en su art. 1° cuando, al receptar el llamado «ideal resocializador», prescribe que la ejecución de la pena privativa de la libertad «…tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social…».

A este respecto, precisé que el ideal resocializador no es una imposición moral, sino una meta de tipo jurídico, al logro de la cual deben procurar acomodarse la totalidad de las disposiciones de la ley que siguen a la invocada norma inicial.

Destaqué que la ley 25.892 reformó el art. 13 del CP, el que quedó redactado en los siguientes términos: "[E]*l condenado a reclusión o*

prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena (...) observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones".

En función de ello, expliqué que "*la pena de prisión perpetua, por la forma en que está regulada en el Código Penal, no colisiona con la meta señalada anteriormente; puesto que, no resulta, en rigor de verdad, una pena a "perpetuidad". En efecto, el condenado puede acceder a mecanismos de egresos anticipados, particularmente, peticionar la libertad condicional tras el cumplimiento de los treinta y cinco años a los que alude el precepto citado"*.

Asimismo, al tratar la alegada vulneración de la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, precisé que en el precedente **"Vinter vs. Reino Unido"** el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no afirmó que la pena de prisión perpetua resulta incompatible *per se* con la Convención, sino únicamente cuando el condenado carece de una "*perspectiva de liberación*". En igual sentido, recordé lo señalado en **"Arancibia"**, en el que, con cita del precedente **"Bodein vs. Francia"**, se sostuvo que lo prohibido por el art. 3 del Convenio Europeo no es la prisión perpetua en sí misma, sino el carácter "*de jure y de facto irreductible*" de la pena. En particular, se destacó que: *"para determinar si una pena perpetua puede ser tenida por irreductible, hay que indagar si puede decirse que el detenido condenado a perpetuidad tiene chances de ser liberado"*.

Con base en tales precedentes, concluí entonces que mientras el condenado conserve una expectativa real y jurídicamente posible de acceder a la libertad, la indeterminación temporal de la pena perpetua no la convierte, por sí sola, en una pena cruel, inhumana o degradante.

En el caso de autos, dicha posibilidad se encuentra obturada por la prohibición establecida en los arts. 14, CP y 56 *bis*, ley 24.660, que impiden el acceso a la libertad condicional (art. 14, CP, cfr. texto de la ley 27.375), como también los beneficios comprendidos en el período de prueba (art. 56 *bis*, ley 24.660), a los condenados por los delitos previstos en el art. 80, CP. En definitiva, y como se señala en el voto que antecede, se trata de normas que clausuran cualquier tipo de egreso anticipado y, junto con ello, el eventual agotamiento de la pena a perpetuidad.

Las sanciones que privan al condenado de contar con una perspectiva posible de recuperar su libertad aparecen en tensión con los principios de humanidad de las penas, reinserción social y respeto por la dignidad humana consagrados en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La solución del caso no consiste, como de alguna forma reclama la defensa, en *limitar temporalmente la pena de prisión perpetua*, sino en declarar la inconstitucionalidad de las normas que conducen a una privación de libertad sin ningún horizonte de liberación, incompatible con los estándares constitucionales y convencionales reseñados.

Por dichas razones, adhiero a la solución propuesta por el juez Sarrabayrouse y voto en el mismo sentido.

El juez Daniel Morin dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Días, no emito mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Keilis y **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 14, inc. 1º, CP y del art. 56 bis, ley 24.660 —ley 27.375— en el caso; sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 474, 475, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que el juez Sarrabayrouse participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente –que deberá notificar personalmente al imputado– (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSD
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 19/08/2026
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA

#35267588#514559660#20260819114145052